



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA

Que en la Sesión número 45/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 20 de diciembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por France Telecom España, S.A.U. contra la Resolución del Secretario de declaración de confidencialidad dictada con fecha 21 de noviembre de 2012 en el marco del expediente AEM 2012/2061 (AJ 2012/2606).**

### I ANTECEDENTES

**PRIMERO.- Escrito de denuncia de France Telecom España, S.A.U. y acumulación al procedimiento AEM 2012/2061.**

Con fecha 28 de septiembre de 2012, esta Comisión acordó, previa denuncia, el inicio de oficio del procedimiento AEM 2012/2061, con el objeto de actualizar los parámetros usados en la evaluación de los productos minoristas de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) de acuerdo a la metodología para el análisis ex ante de las ofertas comerciales de este operador. En el marco del citado procedimiento se valora la replicabilidad de los productos y empaquetamientos comercializados por Telefónica que incluyen el servicio de banda ancha o el de acceso telefónico. Dado que la oferta "Movistar Fusión" empaqueta los servicios anteriores, su replicabilidad por parte de los operadores alternativos habrá de ser objeto de evaluación conforme a los parámetros que se actualicen.

Con fecha 19 de octubre de 2012, tuvo entrada en el registro de esta Comisión un escrito de France Telecom España, S.A.U. (en adelante, FTE), mediante el cual manifiesta que el empaquetamiento contenido en la oferta "Movistar Fusión" de Telefónica es irreplicable de acuerdo a las condiciones mayoristas vigentes. En consecuencia, el citado operador insta a esta Comisión a que paralice la comercialización de la oferta "Movistar Fusión" y a que modifique las ofertas mayoristas vigentes. Asimismo, solicita que las ofertas "Movistar Fusión" sólo puedan tener asociado un contrato móvil y que se excluya la Liga de Campeones de la oferta Movistar Fusión con TV.



Ante las denuncias de FTE y otros operadores, el Secretario de esta Comisión dictó con fecha 21 de noviembre de 2012 el acuerdo de inicio del procedimiento y la acumulación del mismo al procedimiento AEM 2012/2061.

**SEGUNDO.- Declaración de confidencialidad de ciertos datos contenidos en la denuncia de FTE.**

Mediante Resolución del Secretario de fecha 21 de noviembre de 2012, se declaró confidencial la información del escrito de denuncia señalada como tal por FTE, a excepción de la siguiente:

- “a) Las estimaciones de FTES sobre el impacto de Movistar Fusión en el trasvase de clientes entre los operadores de cable y xDSL y Telefónica. El carácter no confidencial de la información reside en que es una proyección de datos de TESAU, no de la propia FTES, y además se refiere al conjunto de operadores del mercado. Los datos se muestran en las páginas 12 y 13.*
- b) Los resultados de los cálculos realizados a partir de los costes (márgenes de Movistar Fusión de acuerdo a las hipótesis y estimaciones de FTES). Páginas 23 y 24. Se trata de un modo alternativo de analizar la rentabilidad de un producto o servicio. La CMT publica normalmente el VAN.*
- c) La comparación entre los costes recurrentes y no recurrentes de los servicios mayoristas de acceso indirecto ADSL y NEBA, en cuanto a que figuran en la oferta pública de TESAU (página 26).*
- d) En el Anexo III, no se considera confidencial la propuesta de retail minus para el servicio NEBA, pues se fundamenta en información que está disponible al público”.*

**TERCERO.- Recurso de reposición de FTE e inicio del procedimiento.**

Con fecha 26 de noviembre de 2012, ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de recurso presentado por FTE contra la Resolución de declaración de confidencialidad del Secretario de fecha 21 de noviembre de 2012.

Según señala FTE, el acto recurrido vulnera el artículo 37.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), al considerar la entidad recurrente, que la información declarada no confidencial afecta a su secreto comercial e industrial y el conocimiento de la misma supondría un perjuicio a sus intereses.

En concreto, la entidad FTE se refiere a la siguiente información:

- a) La información relativa al cálculo de la rentabilidad de “Movistar Fusión”, contenida en las páginas 23 y 24 del escrito de denuncia.
- b) El cálculo por el que se estima el “retail minus” para el servicio NEBA previsto en el Anexo III del citado escrito.



Sin perjuicio de lo anterior, la entidad recurrente señala al final del escrito de recurso que *“entendería ajustado a la legalidad el mantenimiento del cálculo como confidencial y la declaración como no confidencial del precio fijado para el retail minus”*.

Con fecha 3 de diciembre de 2012, el Secretario de esta Comisión notificó a FTE el inicio del procedimiento de resolución del recurso.

## II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

### PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107 de la LRJPAC, establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley y que deberá cumplir las formalidades establecidas en su artículo 110.1.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La recurrente califica expresamente su escrito como recurso de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.12 de la LGTel, las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por FTE como un recurso de reposición contra la Resolución del Secretario de fecha 21 de noviembre de 2012, por la que se declara parcialmente confidencial el escrito de FTE.

### SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC exige al recurrente la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y reposición. FTE ostenta la condición de interesado por afectarle la Resolución recurrida.

### TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de fundamentarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

El recurso de reposición interpuesto por FTE cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se ha presentado dentro del plazo de un mes desde que ha tenido conocimiento del mismo previsto por el artículo 117 de la citada Ley.

En consecuencia, se admite a trámite.



#### **CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.**

En principio, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver los recursos de reposición corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con el recurso de FTE, el artículo 48.5 de la LGTel y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la normativa vigente.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJPAC, que regula las delegaciones de competencias, decidió delegar en el Secretario la adopción de los *“actos de instrucción o trámite, cualificados o no, que deban adoptarse en el curso de los expedientes administrativos tramitados en la Comisión”* (Resuelve Segundo, punto 1, de la Resolución del Consejo de fecha 15 de septiembre de 2011, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 238 de fecha 3 de octubre de 2011).

En uso de la citada delegación de competencias, el acto recurrido fue dictado por el Secretario de esta Comisión.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJPAC, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El citado recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, según lo establecido en el artículo 117.2 de la LRJPAC, sin perjuicio del efecto desestimatorio del silencio administrativo que opera en los procedimientos de impugnación de actos (artículo 43.2 de la misma Ley) y de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todo caso en cualquier momento.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

##### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.**

**PRIMERO.- Sobre el concepto de secreto comercial o industrial y su aplicación a la información aportada a las Autoridades Nacionales de Reglamentación en el ejercicio de sus funciones legales.**

La Disposición adicional cuarta de la LGTel establece que:



*“Las entidades que aporten a alguna Autoridad Nacional de Reglamentación datos o informaciones de cualquier tipo con ocasión del desempeño de sus funciones podrán indicar, de forma justificada, qué parte de lo aportado consideran de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarles, a los efectos de que sea declarada su confidencialidad respecto de cualesquiera personas o entidades que no sean parte de alguna Autoridad Nacional de Reglamentación. Cada Autoridad Nacional de Reglamentación decidirá, de forma motivada y a través de las resoluciones oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad”.*

También en el ámbito comunitario, la garantía de confidencialidad y el correlativo deber de la Administración Pública de velar por su salvaguarda, se prevé en los artículos 214 TCEE y 20 del Reglamento 17/62, así como en el Reglamento Comunitario 3384/1994, de 21 de diciembre.

Las anteriores normas se complementan con el deber de las autoridades, funcionarios y, en general, de cualquier empleado público, de guardar secreto de los hechos que conozcan por razón de sus cargos. Esta obligación se halla prevista expresamente en el apartado 12 del artículo 53 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

No obstante, no existe en nuestro ordenamiento ninguna norma que defina explícitamente el concepto de secreto industrial o comercial. Es criterio de esta Comisión remitirse, con carácter orientativo, a lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión Europea de 22 de diciembre de 2005 (2005/C 325/07), relativa a las normas de procedimiento interno para el tratamiento de las solicitudes de acceso al expediente en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, de los artículos 53, 54 y 57 del acuerdo EEE, y del Reglamento (CE) nº 139/2004, del Consejo, que desarrolla la práctica de la Comisión sobre la información confidencial.

Con relación al concepto de “secreto comercial”, se establece en el punto 18 del apartado 3.2.1 de la citada Comunicación de 22 de diciembre de 2005, que:

*“cuando la divulgación de información sobre la actividad económica de una empresa pueda causarle un perjuicio grave, dicha información tendrá carácter de secreto comercial. Como ejemplos de información que puede considerarse secreto comercial cabe citar la información técnica y/o financiera, relativa a los conocimientos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas.”*

Del mismo modo en el punto 19 del apartado 3.2.2 de anteriormente citada Comunicación y titulado otra “información confidencial” –diferente de los secretos comerciales- dispone que:

*“la categoría <<otra información confidencial>> incluye información distinta de los secretos comerciales que pueda considerarse confidencial en la medida en que su revelación perjudicaría significativamente a una persona o empresa. En función de las circunstancias específicas de cada caso, esto puede aplicarse a la información*



*proporcionada por terceras partes sobre empresas que permita a éstas ejercer presiones de carácter económico o comercial muy fuertes sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores. El tribunal de Primera Instancia y el tribunal de Justicia han reconocido que es legítimo negarse a revelar a tales empresas ciertas cartas procedentes de sus clientes, puesto que su revelación podría exponer fácilmente a los autores al riesgo de medidas de represalia. Por lo tanto el concepto de otra información confidencial puede incluir la información que permita a las partes identificar a los denunciantes o a otros cuando estos deseen de forma justificada permanecer en el anonimato.”*

No obstante, cabe recordar que la normativa a la que acabamos de referirnos regula la confidencialidad como un derecho de las partes implicadas en el documento cuya información se revela, correspondiendo a la Administración que pueda divulgar su contenido, la apreciación de la concurrencia de los presupuestos de hecho necesarios para calificar el documento, o parte de él, como confidencial por constituir secreto comercial o industrial y el reconocimiento de dicha confidencialidad.

De acuerdo con la consideración de Autoridad Nacional de Reglamentación que atribuye el artículo 46.1.d) de la LGTel a esta Comisión y según lo previsto en la anteriormente transcrita disposición adicional cuarta, corresponde a este organismo regulador la declaración de confidencialidad de los datos aportados por los operadores cuando así se considere por la trascendencia comercial o industrial de los mismos. El carácter declarativo de los actos dictados por esta Comisión respecto a la confidencialidad ha sido confirmado por los Tribunales y, entre otras por las Sentencias de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 2000 (JUR 2000\203049), 16 de mayo de 2000 (JUR 2000\203038) y de 24 de marzo de 2000 (RJCA 2000\1418). En el apartado 5 del Fundamento Segundo de la SAN de 30 de mayo de 2000, la Audiencia manifiesta que:

*“(…) la decisión que adopta la Comisión tiene, un carácter declarativo sobre el “tratamiento confidencial” del documento o documentos.”*

Al tratar la confidencialidad, tal y como ha indicado tanto esta Comisión en numerosas ocasiones<sup>1</sup> como el propio Tribunal Supremo (entre otros, en su Auto de 29 de mayo de 1995 recaído en el recurso nº 533/94), nos encontramos con conceptos jurídicos indeterminados, cuyo contenido habrá de concretarse por la Administración receptora de los datos, valorando de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tras un análisis minucioso sobre la naturaleza de cada dato, el beneficio que se causa dando acceso al mismo y el perjuicio que este conocimiento puede operar en el titular de la información.

Con carácter general, en el análisis de la información aportada por los operadores para su posterior declaración como confidencial o no, deben enfrentarse detenidamente el interés general que su conocimiento puede aportar, y en concreto, la mejora en la transparencia del

---

<sup>1</sup> Entre otras resoluciones, cabe destacar su Resolución de 23 de septiembre de 1999, relativa a la solicitud de Madritel Comunicaciones, S.A. de acceso a las condiciones acordadas en los contratos de cesión de contenidos firmados entre Sogecable y Cableuropa; su Resolución de 14 de junio de 2001, relativa a la solicitud de Xfera Móviles, S.A. de acceso al acuerdo de suministro provisional de infraestructura de red suscrito el día 20 de noviembre de 1998 por Airtel Móvil, S.A. y por Retevisión Móvil, S.A. y su Resolución de 14 de junio de 2001, relativa a la solicitud de Xfera Móviles, S.A. solicitando el acceso al acuerdo de suministro provisional de infraestructura de red suscrito el día 19 de noviembre de 1998 por Telefónica Servicios Móviles, S.A. y por Retevisión Móvil, S.A.



mercado, y en definitiva en su competencia, y el legítimo interés de los operadores de proteger aquella información que pueda perjudicarles.

Obviamente, gran parte de la información de una empresa que opera en el mercado es inaccesible al resto de agentes del mismo, en especial sus competidores. Ello, no obstante, no implica que el perjuicio de su revelación deba ser considerado grave o significativamente perjudicial, en cuyo caso casi ningún dato podría ser publicado. Además, esta circunstancia debe ponerse en relación con la especial regulación del mercado de explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, que pretende velar por su efectiva competencia a través, entre otros mecanismos, de la transparencia de su funcionamiento.

En este sentido, los Tribunales han venido aceptando la prevalencia del principio de transparencia y del fomento de la competencia sobre los secretos industrial y comercial, como se recoge, entre otras, en las Sentencias de la Audiencia Nacional de 29 de febrero de 2000 (recurso 1124/1999) y de 1 de junio de 2000 (Recurso 492/1999).

#### **SEGUNDO.- Sobre la naturaleza de la información cuya confidencialidad solicita FTE.**

En la página 41 del escrito de denuncia presentado por FTE con fecha 19 de octubre de 2012, la citada entidad solicitó mediante Otrosí digo la declaración confidencial de la información señala como tal en el mismo, y en los siguientes términos:

*“Que se otorgue carácter CONFIDENCIAL a las consideraciones calificadas como tal en el escrito por afectar al secreto comercial e industrial de mi representada”.*

Como se observa, la ahora recurrente efectuó en su día una solicitud genérica, no detallando las razones concretas por las cuales consideraba necesario declarar la confidencialidad de la información contenida en el texto del escrito de denuncia, ahora objeto del presente recurso. A este respecto, debe recordarse que tanto la disposición adicional cuarta de la LGTel, como el punto 22 de la Comunicación de la Comisión Europea de 22 de diciembre de 2005, anteriormente mencionada, exigen que concurra una necesaria “justificación” en cualquier solicitud de confidencialidad.

De un lado, en la disposición adicional cuarta de la LGTel se declara que:

*“Las entidades que aporten a alguna Autoridad Nacional de Reglamentación datos o informaciones de cualquier tipo con ocasión del desempeño de sus funciones podrán indicar, **de forma justificada**, qué parte de lo aportado consideran de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarles, a los efectos de que sea declarada su confidencialidad (...)”*

Y, de otro lado, en el citado punto 22 de la Comunicación de la Comisión Europea de 22 de diciembre de 2005 se señala que:

*“Las razones por las que se reivindica que la información es un secreto comercial u otra suerte de información confidencial deberán justificarse.”*

Es precisamente en el recurso de reposición interpuesto cuando FTE intenta justificar el concreto carácter confidencial de la información contenida en el escrito de denuncia.



Señalado lo anterior, y ya entrando en el fondo de la cuestión objeto del recurso, FTE recurre la resolución de fecha 21 de noviembre de 2012, al considerar que la información relativa al cálculo de la rentabilidad de “Movistar Fusión” (márgenes de “Movistar Fusión”), realizada a partir de los ingresos conocidos de las citadas ofertas, los costes mayoristas públicos y los costes propios de FTE, debe ser declarada confidencial.

FTE considera que a partir de dichos resultados se pueden obtener por el resto de agentes del mercado los costes de la propia FTE tenidos en cuenta en el cálculo, con el consecuente perjuicio que, según la entidad, le produciría el conocimiento por terceros de los mismos.

Frente a dicha consideración, cabe señalar que el margen mensual correspondiente a un servicio o paquete es una expresión que equivale al VAN de servicio.

El VAN que esta Comisión establece para un producto de Telefónica, calculado de acuerdo a los criterios establecidos en la metodología, resulta de considerar los flujos de caja que genera el servicio – en este caso, el margen mensual- a lo largo de los 27 meses de permanencia del cliente, y efectuando una corrección financiera, basada en el WACC de Telefónica, que permita comparar los flujos monetarios percibidos en diferentes momentos.

Teniendo en cuenta que tanto el WACC de Telefónica como la permanencia considerada en el análisis de replicabilidad son datos de carácter público, se puede sostener la equivalencia de expresiones antes señalada.

En este contexto, es preciso recordar que esta Comisión publica periódicamente los VAN correspondientes a cada uno de los productos y paquetes de Telefónica, incluyendo “Movistar Fusión”. Los ingresos y costes considerados para determinar estos VAN se fundamentan en datos de diferente procedencia, alguno de los cuales son públicos, mientras que otros han sido declarados confidenciales. Entre estos últimos, figura determinada información relativa a los costes minoristas en que incurre Telefónica o los tráficos cursados de voz y datos por sus clientes.

Si bien lo anterior es así, en el cálculo del VAN, el nivel de agregación de la información necesaria para obtener el resultado es tal que no permite identificar de manera precisa y separada los diferentes datos utilizados en el cálculo. Por tanto, es el nivel de agregación, el que determina la categoría de confidencial o no de la información.

En este sentido, esta Comisión viene señalando<sup>2</sup>, que para que una determinada información obtenga el privilegio de la confidencialidad, es necesario que de la misma se deduzcan datos concretos que, por sí mismos, puedan afectar al secreto comercial e industrial. Es decir, la información será susceptible de ser considerada confidencial si se presenta con un nivel de agregación tan ínfimo que permita sin dificultad la obtención de datos que sí pueden tener, por sí mismos, la consideración de confidenciales.

---

<sup>2</sup> Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por France Telecom España SA contra la declaración de confidencialidad dictada con fecha 10 de febrero de 2012 en el marco del expediente AEM 2012/230 (AJ 2012/542).



Esta práctica guarda consonancia con los pronunciamientos de los Tribunales Europeos, sirviendo de ejemplo el Auto del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de fecha 4 de marzo de 2005 (TJCE 2005/388), en el que señala lo siguiente:

*“En cambio, está claro que los cuadros mencionados sólo contienen datos agregados, reproducidos en forma de gráficos, relativos a las actividades comerciales de BUPA Ireland en 2002, tales como en particular la edad media de los asegurados en BUPA Ireland, las primas pagadas para «planes BUPA» y la frecuencia de las peticiones de reembolso. Pues bien, las demandantes no han probado de manera concluyente cómo, sobre la base de estos datos agregados y, además, bastante antiguos, sería concebible que un tercero pudiera deducir informaciones concretas, perjudiciales para sus intereses comerciales, en cuanto al volumen de negocios, a la contabilidad y, finalmente, a la rentabilidad actual de BUPA Ireland”.*

En atención a lo anterior, debemos desestimar la pretensión revocatoria de FTE, por cuanto de los cálculos realizados a partir de costes cuya confidencialidad solicita, no se deducen los datos relativos a los costes de la propia entidad. Ello además, resulta coherente con la práctica de esta Comisión sobre la publicidad de los datos de costes de Telefónica.

Por otro lado, FTE impugna la no declaración de confidencialidad del cálculo por el que se estima el “retail minus” para el servicio NEBA previsto en el Anexo III del escrito de fecha 19 de octubre de 2012.

Según la entidad recurrente, las estimaciones que realiza sobre los costes minoristas de Telefónica a partir de la información aportada por esta Comisión entraría dentro de la categoría de “métodos de evaluación de costes”, que sí tienen la condición de confidenciales.

En respuesta a la alegación de FTE, cabe señalar que la información cuya confidencialidad se solicita no se corresponde con datos internos de FTES, sino que se refiere a datos de Telefónica que son públicos o a estimaciones de costes de Telefónica realizadas a partir de información pública. A este respecto, conviene poner de manifiesto que en el segundo escrito de alegaciones presentado por FTE el día 13 de noviembre de 2012, la propia entidad detalla cómo ha obtenido la cifra de 10 euros mensuales correspondientes a su estimación de los costes minoristas de Telefónica, sin que en ese caso haya solicitado su confidencialidad.

La propuesta de un precio de reventa de 27 euros mensuales se fundamenta en esa información, que, como hemos señalado, se refiere a información de Telefónica que, o bien es de carácter público, o bien se infiere a partir de datos disponibles al público.

En atención a los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, esta Comisión



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de reposición interpuesto por France Telecom España, S.A.U. contra la Resolución del Secretario de declaración de confidencialidad dictada con fecha 21 de noviembre de 2012 en el marco del expediente AEM 2012/2061.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en el artículo 22 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros***